374L0561

N° L 308/18 Diario Oficial de las Comunidades Europeas 19. 11. 74

DIRECTIVA DEL CONSEJO

de 12 de noviembre de 1974

relativa al acceso a la profesión de transportista de mercancías por carretera en el sector de los transportes nacionales e internacionales

(74/561/CEE)

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea y, en particular, su artículo 75,

Vista la propuesta de la Comisión,

Visto el dictamen del Parlamento europeo (1),

Visto el dictamen del Comité Económico y Social (2),

Considerando que la organización del mercado de transportes constituye uno de los elementos necesarios para la ejecución de la política común de transportes, cuya institución está prevista en el Tratado;

Considerando que la adopción de medidas encaminadas a coordinar las condiciones de acceso a la profesión de transportista favorecerá el ejercicio efectivo del derecho de establecimiento;

Considerando que es importante prever la introducción de normas comunes para el acceso a la profesión de transportista de mercancías por carretera en el sector de los transportes nacionales e internacionales, con miras a garantizar una mejor cualificación del transportista que pueda contribuir al saneamiento del mercado, a la mejora de la calidad del servicio prestado en interés de los usuarios, de los transportistas y de la economia en su conjunto, así como una mayor seguridad en la carretera;

Considerando, por consiguiente, que conviene que las normas en materia de acceso a la profesión de transportista de mercancías por carretera versen sobre la honorabilidad, la capacidad financiera y la capacidad profesional del transportista;

Considerando, no obstante, que no es necesario incluir en estas normas comunes a determinados transportes que tengan una débil incidencia económica;

Considerando que deben introducirse disposiciones transitorias para permitir a los Estados miembros adaptar su régimen nacional al régimen comunitario;

Considerando que la armonización de las condiciones de aplicación de las normas comunes hace necesario el establecimiento de un procedimiento de consulta comunitario para las medidas que deberán adoptarse con este fin en el ámbito nacional,

HA ADOPTADO LA PRESENTE DIRECTIVA:

Artículo 1

1. El acceso a la profesión de transportista de mercancías por carretera se regirá por las disposiciones que los Estados miembros adopten de conformidad con las normas comunes de la presente Directiva.

2. Con arreglo a la presente Directiva, se entenderá por profesión de «transportista de mercancías por carretera», la actividad de toda persona fisica o empresa que efectúe, ya sea por medio de un vehículo aislado, ya sea por medio de un conjunto de vehículos acoplados, el transporte de mercancías por cuenta ajena.

Con arreglo a la presente Directiva, se entenderá por «empresa» toda asociación o grupo de personas con o sin personalidad jurídica y con o sin fin lucrativo, así como todo organismo dependiente de la autoridad pública, tanto si está dotado de una personalidad juridica propia como si depende de una autoridad que posea esta personalidad.

Artículo 2

1. La presente Directiva no se aplicará a las personas físicas o empresas que ejerzan la profesión de transportista de mercancías por carretera por medio de vehículos cuya carga útil autorizada no sobrepase las 3'5 toneladas o cuyo peso total con carga autorizado no sobrepase las 6 toneladas. Sin embargo, los Estados miembros podrán rebajar los límites

(1) DO n° C 72 de 19. 7. 1968, p. 53.
(2) DO n° C 49 de 17. 5. 1968, p. 2.

citados para la totalidad o para una parte de las categorías de transportes.

2. Los Estados miembros podrán, previa consulta a la Comisión, exceptuar de la aplicación de la totalidad o de una parte de las disposiciones de la presente Directiva a las personas físicas o empresas que realicen exclusivamente transportes nacionales que tengan una débil incidencia en el mercado de los transportes, en razón:

— de la naturaleza de la mercancía transportada,

o

— de la pequeña distancia recorrida.

Artículo 3

1. Las personas físicas o empresas que deseen ejercer la profesión de transportista de mercancías por carretera deberán:

a) ser honorables,

b) poseer la capacidad financiera apropiada,

c) reunir la condición de capacidad profesional.

Si el solicitante fuera una persona física que no cumpliere la disposición prevista en la letra c), las autoridades competentes podrán sin embargo autorizarle a ejercer la profesión de transportista, siempre que dicha persona designe ante estas autoridades a otra persona que reúna las condiciones previstas en las letras a) y c) que dirija efectiva y permanentemente la actividad de transporte de la empresa.

Si el solicitante fuera una empresa, una de las personas fisicas que dirija efectiva y permanentemente la actividad de transporte de la empresa deberá cumplir las disposiciones previstas en las letras a) y c). Los Estados miembros podrán solicitar que otras personas de la empresa cumplan igualmente la disposición prevista en la letra a).

2. Hasta posterior coordinación, cada Estado miembro determinará las disposiciones que el solicitante y, en su caso, las personas fisicas previstas en el apartado 1, deberán cumplir en materia de honorabilidad.

3. La capacidad financiera consistirá en disponer de los recursos financieros necesarios para garantizar la puesta en marcha y la buena gestión de la empresa. Hasta una posterior coordinación, cada Estado miembro determinará las disposiciones y las formas de pruebas que podrán adoptarse a tal fin.

4. La condición de capacidad profesional consistirá en poseer las competencias comprobadas por la autoridad o la instancia designada a tal fin por cada Estado miembro en las materias señaladas en la lista que figura en el Anexo. Los conocimientos necesarios se podrán adquirir mediante la asistencia a cursos o por experiencia en una empresa de transporte, o bien por combinación de estos dos sistemas. Los estados miembros podrán exceptuar de la aplicación de las presentes disposiciones a los titulares de determinados diplomas de enseñanza superior o técnica que impliquen un buen conocimiento de las materias mencionadas en la liste que figura en el Anexo.

La autoridad o la instancia a que se refiere el párrafo primero expedirá un certificado como prueba de capacidad profesional.

Artículo 4

1. Los Estados miembros determinarán las condiciones en las que se podrá continuar la explotación de una empresa de transporte de mercanías por carretera, no obstante lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 3, con carácter provisional durante un período máximo de un año, prorrogable por seis meses como máximo en los casos particulares debidamente justificados, en caso de muerte o incapacidad física o legal de la persona física que ejerza la actividad de transportista o de la persona física que cumpla las disposiciones de las letras a) y c) del apartado 1 del artículo 3.

2. No obstante, las autoridades competentes de los Estados miembros podrán, excepcionalmente, en determinados casos particulares, autorizar con carácter definitivo la continuación de la explotación de la empresa de transportes por una persona que no reúna la condición de capacidad profesional a que se refiere la letra c) del apartado 1 del artículo 3, pero que posea una experiencia práctica de al menos tres años en la gestión diaria de esta empresa.

Artículo 5

1. Las personas físicas y las empresas que justifiquen haber sido autorizadas en un Estado miembro antes del 1 de enero de 1978, en virtud de una regulación nacional, para ejercer la profesión de transportista de mercancías por carretera en el campo de los transportes nacionales y/o internacionales, quedarán dispensadas de presentar la prueba de que cumplen, según los casos, las disposiciones previstas en el artículo 3.

2. Sin embargo, las personas físicas que después del 31 de diciembre de 1974 y antes del 1 de enero de 1978 hubieren sido

— autorizadas para ejercer la profesión de transportista de mercancías por carretera sin haber presentado, en virtud de una regulación nacional, la prueba de su capacidad profesional,

— designadas para dirigir efectiva y permanentemente la actividad de transporte de una empresa,

deberán cumplir antes del 1 de enero de 1980 la condición de capacidad profesional mencionada en el apartado 4 del artículo 3.

Se requerirá la misma condición en el caso contemplado en el párrafo tercero del apartado 1 del artículo 3.

Artículo 6

1. Las decisiones adoptadas por las autoridades competentes de los Estados miembros, en virtud de las medidas dictadas con arreglo a la presente Directiva y que impliquen el rechazo de una solicitud de acceso a la profesión de

transportista de mercancías por carretera, deberán ser motivadas.

2. Los Estados miembros se ocuparán de que las autoridades competentes retiren la autorización para ejercer la profesión de transportista de mercancías por carretera si comprobaren que no se cumplen las disposiciones de las letras a), b) o c) del apartado 1 del artículo 3, siempre que se prevea, en su caso, un plazo adecuado para la contratación de un sustituto.

3. Los Estados miembros garantizarán a las personas físicas o las empresas mencionadas en la presente Directiva, la posibilidad de defender sus intereses por medios apropiados, respecto de las decisiones a que se refieren los apartados 1 y 2.

Artículo 7

1. Los Estados miembros, previa consulta a la Comisión y antes del 1 de enero de 1977, adoptarán las medidas necesarias para la aplicación de la presente Directiva, en particular del apartado 4 de su artículo 3.

2. Los Estados miembros garantizarán que la primera verificación de las competencias a que se refiere el apartado 4 del artículo 3 tenga lugar antes del 1 de enero de 1978.

Artículo 8

Los destinatarios de la presente Directiva serán los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 12 de noviembre de 1974.

Por el Consejo

El Presidente

J. SAUVAGNARGUES

ANEXO

LISTA DE LAS MATERIAS MENCIONADAS EN EL APARTADO 4 DEL ARTICULO 3

Los conocimientos que se deberán tener en cuenta para la comprobación de la competencia profesional deberán referirse al menos a las materias mencionadas en la presente lista. Estas deberán especificarse de manera detallada y ser definidas o aprobadas por las autoridades nacionales competentes. Deberán estar al alcance ze personas que posean una formación correspondiente al nivel de escolaridad obligatorio.

A. MATERIAS CUYO CONOCIMIENTO SE REQUIERE PARA LOS TRANSPORTISTAS QUE TENGAN INTENCION DE EFECTUAR UNICAMENTE TRANSPORTES NACIONALES

1. Derecho

Elementos de derecho civil, comercial, social y fiscal cuyo conocimiento sea necesario para el ejercicio de la profesión y que se refieran, en particular, a:

— los contratos en general;

— los contratos de transporte, en particular la responsabilidad del transportista (naturaleza y límites);

— las sociedades comerciales;

— los libros de comercio;

— la regulación del trabajo, la seguridad social;

— el régimen fiscal.

2. Gestión comercial y financiera de la empresa

— las modalidades de pago y de financiación;

— el cálculo de los costes;

— el régimen de precios y condiciones de transporte;

— la contabilidad comercial;

— los seguros;

— las facturas;

— los auxiliares de transporte.

3. Acceso al mercado

— las disposiciones relativas al acceso a la profesión y su ejercicio;

— los documentos de transporte.

4. Normas y explotación técnicas

— los pesos y las dimensiones de los vehículos;

— la elección del vehículo;

— la homologación y la matriculación;

— las normas para el mantenimiento de vehículos;

— la carga y descarga de los vehículos.

5. Seguridad en carretera

— las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas aplicables en materia de circulación;

— la seguridad de circulación;

— la prevención de accidentes y las medidas que deben adoptarse en caso de accidente.

B. MATERIAS CUYO CONOCIMIENTO SE REQUIERE PARA LOS TRANSPORTISTAS QUE TENGAN INTENCIÓN DE EFECTUAR TRANSPORTES INTERNACIONALES

— las materias enumeradas en el apartado A;

— las disposiciones aplicables al transporte de mercancías por carretera entre los Estados miembros y entre la Comunidad y los terceros países, derivadas de la legislación nacional, de normas comunitarias, convenios y acuerdos internacionales;

— prácticas y formalidades aduaneras;

— principales regulaciones de circulación en los Estados miembros.